



Ciudad de México, a 05 de marzo de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-496/19.

ACTORA: PATRICIA ANDRADE RESÉNDIZ

DEMANDADO: JORGE LUIS ZAMORA CABRERA

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-496/19** motivo del recurso de queja presentado por la **C. PATRICIA ANDRADE RESÉNDIZ** en contra del **C. JORGE LUIS ZAMORA CABRERA** por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA	PATRICIA ANDRADE RESÉNDIZ
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	JORGE LUIS ZAMORA CABRERA
ACTO RECLAMADO	
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIFE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

- III. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. **PATRICIA ANDRADE RESÉNDIZ** el 1 de agosto de 2019, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario.
- IV. Con fecha 3 de septiembre de 2019, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión mismo que fue debidamente notificado a las partes, en misma fecha, corriéndoseles traslado a los demandados para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo en mención, respondieran lo que a su derecho conviniera.
- V. En fecha 10 de septiembre de 2019, se recibió vía correo electrónico, a la cuenta oficial de esta Comisión Nacional, el escrito de contestación del C. **JORGE LUIS ZAMORA CABRERA**.
- VI. Que mediante acuerdo de fecha 4 de octubre de 2020, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; y se procedió a señalar fecha para la Audiencia Conciliatoria, de Desahogo de Pruebas y Alegatos para el día 10 de octubre de 2019, a las 11:00 horas, la cual se llevaría a cabo en la Sede Nacional de MORENA.
- VII. En fecha 9 de octubre de 2019, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de diferimiento de audiencia, dejando subsistente los acuerdos dictados en fecha 4 de octubre.
- VIII. En fecha 16 de enero de 2020, esta Comisión Nacional emitió acuerdo para la realización de Audiencias señalando como fecha para la celebración de las mismas el día 24 de enero de 2020, a las 11:00 horas.
- IX. El 24 de enero de 2020, a las 12:11 horas se realizaron las Audiencias Estatutarias de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos, sin que comparecieran las partes.

En dicho acto se desahogaron las etapas señaladas en el Estatuto de MORENA para las Audiencias y se realizaron los Acuerdos correspondientes a las peticiones de las Partes.

- X. En fecha 12 de febrero de 2020, se emitió por parte del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del Reglamento de esta Comisión Nacional.

En consecuencia y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja y los escritos posteriores de la actora fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma que por criterio reiterado ha manifestado el Pleno de esta CNHJ, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles después de realizado el acto o de haber tenido conocimiento del mismo.

2.3 Legitimación. La promovente está legitimada por tratarse de una militante pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la C. **PATRICIA ANDRADE RESÉNDIZ** en contra de actos violatorios a lo establecido en el artículo 47º del Estatuto de MORENA, por parte del C. **JORGE LUIS ZAMORA CABRERA**.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el C. **JORGE LUIS ZAMORA CABRERA**, han incurrido en faltas estatutarias, por

cometer remover de manera injustificada a la C. **PATRICIA ANDRADE RESÉNDIZ**, como titular de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Guanajuato, y violación a lo previsto en el artículo 47° de nuestro Estatuto, por parte de dicho ciudadano hacia la promovente.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución se constata un **ÚNICO**, a decir:

“Transgresión al Artículo 47° del Estatuto de Morena por parte del C. JORGE LUIS ZAMORA CABRERA.”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 De la contestación de queja.

Del escrito de contestación, recibido en fecha 10 de septiembre de 2019, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, suscrito por el C. **JORGE LUIS ZAMORA CABRERA**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“(…).

4.- El hecho que se contesta es Falso, ya que el suscrito acudí hasta las 13:50 horas a las oficinas del comité estatal, es cierto que acudí en compañía del C. Lic. Eduardo Rodríguez, pero es falso que acudiéramos en una actitud insultante y burlona.

Resulta ser totalmente falso lo planteado en el escrito inicial de que el suscrito manifestó al acercarnos a la quejosa diciéndole “que vienen a hacerme entrega de este documento siendo mi baja”.

Solamente se le solicito que acusar de recibo el oficio y no tenía que especificar nada referente a la sesión, a lo que contesto que ella necesitaba ver el acta, y posteriormente se le vuelve a explicar que era un simple acuse de recibo, a lo cual la quejosa solicito que se le entregara por medio de la Secretaria General en funciones de Presidente.

Resulta ser totalmente falso que el suscrito que dijera a la quejosa “firmanos tu despido, pues ya que tú no sabes hacer nada, sino firmas de todas maneras ya estas despedidas”.

(…).”

3.4 Pruebas ofertadas y admitidas por la promovente.

- Las **DOCUMENTALES**.
- Las **TESTIMONIALES**.
- Las **CONFESIONALES**.
- La **TÉCNICA**.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.
- La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**.

3.5 Pruebas ofertadas y admitidas por los demandados.

- La **DOCUMENTAL**.

- La **CONFESIONAL**.
- La **TÉCNICA**.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.
- La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**.

3.6 Valoración pruebas

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14 (...)

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada,

sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.6.1 Pruebas de la parte actora

- Las **DOCUMENTALES**, consistentes en:

-Copia simple del nombramiento como titular de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato a favor de la C. Patricia Andrade Reséndiz.

-Copia Simple del escrito de solicitud de licencia, suscrito por el C. Jorge Luis Zamora Cabrera.

De las pruebas remitidas por la parte actora, al constar de copias simples de su acreditación como titular de la unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato y del escrito de solicitud de licencia del C. Jorge Luis Zamora Cabrera, estas únicamente acreditan, por un lado la personalidad y el cargo que ostentaba la promovente al momento de interponer su recursos de queja, y la solicitud de licencia por parte de demandado, sin que esta implicara una renuncia a su encargo y por ello dejase de pertenecer a dicho órgano de conducción estatal.

- Las **TESTIMONIALES** es menester de esta Comisión Nacional señalar que en fecha 24 de enero de 2020, mediante la celebración de las audiencias estatutarias de ley se acordó tener por desierta la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, toda vez que el ofertante no compareció a dicha audiencia, por si o por persona que legalmente lo representara, ni se presentaron los testigos ofertados.
- La **CONFESIONAL**, a cargo del C. Jorge Luis Zamora Cabrera es menester de esta Comisión Nacional señalar que en fecha 24 de enero de 2020, mediante la celebración de las audiencias estatutarias de ley se acordó tener por desierta dicha probanza, en virtud de que la ofertante no compareció a dicha audiencia, por si o por persona que legalmente lo representara, ni exhibió pliego de posiciones para el desahogo de la misma.
- Las **TÉCNICAS** es menester de esta Comisión Nacional señalar que en fecha 24 de enero de 2020, mediante la celebración de las audiencias estatutarias de ley se acordó tener por desechada, toda vez que su ofertante no exhibió dicha probanza, haciendo efectivo el apercibimiento señalado mediante acuerdo de fecha 4 de octubre de 2019.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, la cual será tomada en consideración, en lo que más beneficie a su ofertante al momento de emitir el presente fallo.
- La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, la cual será tomada en consideración, en lo que más beneficie a su ofertante al momento de emitir el presente fallo.

3.6.2 Pruebas de la parte demandada

- La **DOCUMENTAL**, consistente en:
 - Copia simple del nombramiento como titular de la Secretaria de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato a favor del C. Jorge Luis Zamora Cabrera.
 - Copia simple de la Constancia de regidores.
 - Copia simple del Acta de Sesión del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato, de fecha 20 de junio de 2019.
 - Copia simple del escrito Dirigido a la C. Patricia Andrade Reséndiz, en fecha 11 de julio de 2019.
 - Copia simple del escrito de fecha 11 de julio de 2019, con número de folio FOLIO/SFINGTO/09/2019.

La copia simple consistente en el nombramiento del C. Jorge Luis Zamora Cabrera como titular de la secretaria de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato, únicamente es tendiente a corroborar la personalidad que ostenta el mismo, de igual forma con la copia de constancias de regidores se corrobora, únicamente que el demandado participó en el proceso electoral pasado, situación que como ya se mencionó, no significaba una renuncia a su encargo como titular de dicha secretaria.

Por lo que Hace a la copia simple de la Sesión del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato, de fecha 20 de junio de 2019, de la misma se desprende que fue una decisión unánime, tomada por los miembros integrantes del CEE de Morena en Guanajuato presentes en dicha sesión, la remoción de la C. Patricia Andrade Reséndiz como titular de la Unidad de Transparencia de dicho órgano de conducción estatal.

Por lo que hace a las copias simples del escrito Dirigido a la C. Patricia Andrade Reséndiz, en fecha 11 de julio de 2019 y del escrito de fecha 11 de julio de 2019, con número de folio FOLIO/SFINGTO/09/2019, estos únicamente son tendientes a comprobar que se hizo la solicitud de entrega de documentos y claves de acceso, que obraran en su poder como titular de la Unidad de Transparencia a la C. Patricia Andrade Reséndiz.

- La **CONFESIONAL** a cargo de la C. Patricia Andrade Reséndiz es menester de esta Comisión Nacional señalar que en fecha 24 de enero de 2020, mediante la celebración de las audiencias estatutarias de ley se acordó tener por desierta dicha probanza, en virtud de que el ofertante no compareció a dicha audiencia, por sí o por persona que legalmente lo representara, ni exhibió pliego de posiciones para el desahogo de la misma.
- La **TÉCNICA** es menester de esta Comisión Nacional señalar que en fecha 24 de enero de 2020, mediante la celebración de las audiencias estatutarias de ley se acordó tener por desechada, toda vez que su ofertante no exhibió dicha probanza, haciendo efectivo el apercibimiento señalado mediante acuerdo de fecha 4 de octubre de 2019.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, la cual será tomada en consideración, en lo que más beneficie a su ofertante al momento de emitir el presente fallo.
- La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, la cual será tomada en consideración, en lo que más beneficie a su ofertante al momento de emitir el presente fallo.

3.7 Decisión del caso

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, las leyes supletorias aplicables este órgano partidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.2 del presente se no actualizan, es decir, no se acredita que efectivamente la actora fuese removida de forma unilateral, como titular de la Unidad de Transparencia, por el C. Jorge Luis Zamora Cabrera; toda vez que de las pruebas ofrecidas por las partes, al ser administradas entre sí, generan convicción a esta H. Comisión de que, la destitución del encargo de la C. Patricia Andrade Reséndiz se suscitó mediante un acuerdo derivado de una sesión extraordinaria llevada a cabo por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato

Es por lo anterior que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **DECLARA INFUNDADOS LOS AGRAVIOS** esgrimidos por la parte actora, toda vez se comprobó que el C. **JORGE LUIS ZAMORA CABRERA**, no realizó la destitución de la actora de su encargo, de manera unilateral, toda vez que para ellos, se llevó a cabo una sesión extraordinaria y la decisión fue tomada de forma colegiada entre los asistentes a dicha sesión, misma que de haber causado un

agravio a la promovente debió haber impugnado en el término de cuatro días a partir de que tuviese conocimiento de dichos actos, situación que no ocurrió.

De igual forma, no puede alegar la promovente que el C. Jorge Luis Zamora Cabrera no podía participar en dicha sesión extraordinaria puesto que había presentado una licencia a su encargo como Secretario de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato. Asimismo alega el demandado como hecho notorio la sentencia del tribunal electoral de Guanajuato mediante la cual se le otorga el derecho de poder ser Regidor y al mismo tiempo participar en el órgano ejecutivo estatal, por lo que en la fecha de los hechos denunciados, podía ejercer su cargo sin ninguna limitación.

4. De la Sanción

Toda vez que no se acreditó una trasgresión a los documentos básicos de este Partido Político por la parte demandada, esta Comisión Nacional resuelve declarar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora en su contra.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

5. RESUELVE

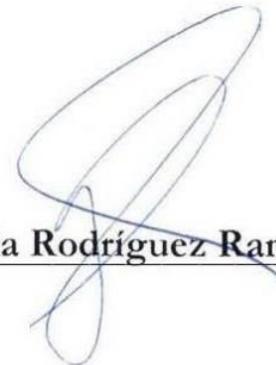
- I. Se declaran **infundados los agravios** presentados por la parte actora, la **C. PATRICIA ANDRADE RESÉNDIZ**, en contra del C. **JORGE LUIS ZAMORA CABRERA** con fundamento en lo establecido en los Considerandos 3.7 y 4 de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la **C. PATRICIA ANDRADE RESÉNDIZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, el **C. JORGE LUIS ZAMORA CABRERA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.